

REGLAMENTO DEPORTIVO AUTOMOVILISTICO DE LA REPUBLICA ARGENTINA – AÑO 2019

CAPITULO I

Introducción y Principios generales

- 1. REGLAMENTO NACIONAL DEL AUTOMOVILISMO DEPORTIVO:** El Automóvil Club Argentino, en su carácter de Autoridad Deportiva Nacional, conforme el reconocimiento que la Federación Internacional del Automóvil (FIA) le otorga como único Club Nacional, poseedor y depositario del Poder Deportivo, calificado para aplicar el CDI y todas sus normas complementarias y regir el deporte automotor en la República Argentina, sanciona el presente Reglamento Deportivo Automovilístico (RDA).

El presente Reglamento Deportivo Automovilístico (RDA) está compuesto por:

- El Código Deportivo Internacional
- Prescripciones Generales que se aplican a todos los Campeonatos de Rally fiscalizados por la CDA y las FRAD.
- Código de Banderas (Anexo “H” CDI).
- Prescripciones Generales para las competencias en Pista.

El presente reglamento entra en vigencia el 1º de enero de 2019.

- 1.1 PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DEL RDA:** El presente RDA será obligatoriamente aplicado en toda actividad de su materia que se realice en el territorio de la República Argentina, sea de carácter nacional o zonal, incurriendo las instituciones, autoridades y participantes que no lo hicieran en causal de descalificación a efectos de futuros otorgamientos de licencias, designaciones y permisos de organización.

Para la resolución de conflictos emergentes de la actividad deportiva nacional y/o zonal, serán de aplicación los reglamentos particulares, es decir, los Reglamentos Deportivos y Técnicos de cada Campeonato, los Reglamentos Particulares de cada evento, siendo el presente RDA y el CDI supletorios y de aplicación en los casos no previstos.

Las Federaciones Regionales de Automovilismo Deportivo aplicarán este RDA cuando el ACA les haya delegado parcialmente el ejercicio del poder deportivo en su jurisdicción, el que proviene de la FIA.

La interpretación definitiva del RDA la dará en todos los casos la CDA.

- 2. CUESTIONES COMERCIALES RELACIONADAS CON EL DEPORTE AUTOMOVILISTICO:** Ningún organizador, agrupación de organizadores, asociación o promotor, cuya(s) prueba(s) forme(n) parte de un Campeonato, Trofeo o Copa fiscalizado por la CDA podrá sin acuerdo y autorización escrita previa de la CDA, vincular a empresas u organizaciones comerciales a tales Campeonatos, Trofeos o Copas.
- 3. PUBLICACIÓN DE DISPOSICIONES DEPORTIVAS:** Las disposiciones y decisiones deportivas adoptadas por los órganos competentes serán consideradas conocidas inmediatamente de emitido el comunicado correspondiente, que estará a disposición de los interesados en la sede de dichos órganos, cuando ellas sean de carácter genérico y desde su notificación fehaciente por vía postal o telegráfica en el domicilio declarado o en forma de

notificación personal en la sede de la CDA cuando se refiera a casos particulares.

Cuando la decisión corresponda al Comisario Deportivo en ejercicio de sus funciones, la notificación se hará en forma personal, debiendo en tales casos asegurarse que los destinatarios de la medida la hayan conocido, siendo de carácter particular o hayan podido fácilmente conocerla cuando sea de índole general.

La publicación de tales disposiciones y decisiones deportivas no generará otra responsabilidad que la deportiva para las autoridades que las adoptan, el Ente Fiscalizador que corresponda, la CDA, el ACA o la FIA.

4. **NOMENCLATURAS Y DEFINICIONES:** La nomenclatura, las definiciones y abreviaturas indicadas a continuación, además de las previstas en el CDI, se adoptarán en este Reglamento y en los Reglamentos Particulares y sus anexos, en las disposiciones y comunicaciones referentes a la entidad deportiva y serán de empleo general.

5. **SIGLAS - DEFINICIONES:**

ACA:	Automóvil Club Argentino.
CDA:	Comisión Deportiva Automovilística.
CDI:	Código Deportivo Internacional. Conjunto de normas emanadas de la F.I.A para regir el deporte automovilístico, en el orden internacional y en forma supletoria del RDN de cada país, en el ámbito del mismo.
CNK	Comisión Nacional de Karting.
CODASUR	Confederación Deportiva Automovilística Sudamericana.
FRAD	Federación Regional de Automovilismo Deportivo.
RDA	Reglamento Deportivo Automovilístico (R.D.N. del país).
EF	Ente Fiscalizador
C de O	Comité de Organización.
RPP	Reglamento Particular de la Prueba.
RC	Reglamento de Campeonato.
RTR	Reglamento Tipo de Rally.
MS	Manual de Seguridad.
PE	Prueba Especial (Rally).

6. **MARCA DEL AUTOMÓVIL:** Por marca se entiende el nombre de la empresa bajo el cual es públicamente conocido cierto modelo.

Cada caso no previsto será objeto de una decisión específica de la F.I.A en el ámbito internacional y de la CDA en el orden nacional.

En el caso de los vehículos de fórmula de carrera o sport prototipo, se entiende por marca del automóvil el conjunto chasis-motor.

Cuando el constructor del chasis utilice un motor de procedencia distinta a su propia fabricación, el vehículo se considerará como híbrido y el nombre del constructor del motor se asociará al del constructor del chasis, aún cuando se trate de un motor de marca conocida.

El nombre del constructor del chasis deberá preceder siempre al del constructor del motor.

En el caso en que un campeonato o torneo fuera ganado por un vehículo híbrido, se concederá el título al constructor del chasis.

7. **AUTOMÓVILES DE COMPETICIÓN:** Automóviles construidos por unidad y únicamente destinados a competición.
8. **AUTOMÓVILES IDÉNTICOS:** Automóviles pertenecientes a una misma serie de fabricación y que tienen la misma carrocería exterior e interior, las mismas partes mecánicas y el mismo chasis. Ese chasis puede ser parte integrante de la carrocería en el caso de un conjunto monocasco.
9. **MODELO DEL AUTOMÓVIL:** Automóvil perteneciente a una serie de fabricación que se distingue por una concepción y una línea exterior determinada de carrocería y por una misma ejecución mecánica del motor y de la tracción de las ruedas.
10. **VENTA NORMAL:** Es la distribución a la clientela por el servicio comercial del constructor.
11. **HOMOLOGACIÓN:** Es la comprobación hecha por la CDA de que un modelo de automóvil determinado y sus partes principales han sido construidas en serie suficiente para poder estar clasificado entre los grupos existentes en la reglamentación técnica de los automóviles. El pedido de homologación debe ser presentado en la CDA por el constructor o importador oficial del vehículo y dará lugar a su registro en la CDA, mediante una ficha de homologación.

Debe ser hecha de conformidad con un reglamento especial denominado "Reglamento de Homologación" establecido por la CDA

Toda homologación de un modelo construido en serie caducará cinco años después del abandono definitivo de la construcción en serie de dicho modelo o cuando la producción anual sea inferior al 10% del mínimo de la producción del grupo considerado. La CDA podrá disponer de oficio la prórroga de la vigencia de cualquier homologación.

12. **FICHA DE HOMOLOGACIÓN:** Todo modelo de automóvil homologado por la CDA tendrá una ficha descriptiva denominada ficha de homologación en la cual estarán indicadas las características que permiten identificar dicho modelo.

Esta ficha define al vehículo tal como lo indica el constructor. Según el grupo en el cual participan los concursantes, en competencias nacionales las modificaciones estarán indicadas en la reglamentación técnica vigente aprobada por la CDA para la categoría, grupo o clase.

La presentación de las fichas de homologación a la verificación técnica previa a la largada podrá ser exigida por el organizador, quien tendrá derecho de negar la participación del concursante en caso de su no presentación. Cuando la comparación de un modelo de automóvil con su ficha de homologación dejara entrever una duda cualquiera, los Comisarios Técnicos deberán informarse en el manual de mantenimiento editado para el uso de los concesionarios de la marca o bien en el catálogo general que contiene la lista de las piezas de repuestos.

En el caso de que esa documentación no se manifieste suficientemente precisa, será posible efectuar verificaciones directas por comparación con una pieza idéntica disponible en un Concesionario Oficial de la marca del vehículo.

Corresponde al concursante procurarse la ficha de homologación y la o las fichas anexas concernientes a su automóvil en la CDA debidamente autenticadas.

13. **PARTES MECÁNICAS:** Son todas las necesarias para la propulsión, suspensión, dirección y frenado así como todos los accesorios móviles que son necesarios o no para su funcionamiento normal.
14. **CLASES:** Agrupación de vehículos determinada principalmente por su cilindrada, por su motor o por otros criterios de distinción.
15. **CATEGORÍA:** Agrupamiento de vehículos de competición considerándose la naturaleza de los mismos, ej.: Turismo, Gran Turismo, Monoplazas, Sport, etc.
Las categorías pueden estar divididas en grupos o clases.
16. **GRUPO/CLASE:** Agrupación de vehículos de competición dentro de una categoría, según sea el grupo de preparación, cantidad de autos fabricados, y otros parámetros afines. Puede estar dividido en clases.
17. **COMPETENCIA ZONAL:** Una competencia es zonal cuando es realizada o fiscalizada por una o varias Federaciones Regionales e incluida en los respectivos calendarios zonales.
18. **PRUEBA:** Competencia o tentativa de cualquier tipo ya sean en ruta o en circuito. El concepto se amplía a las clasificaciones y ensayos.
19. **REGULARIDAD:** Prueba en la que la velocidad no es factor determinante de la clasificación, caracterizándose primordialmente por el estricto cumplimiento impuesto de promedios por el organizador, fiscalizadas mediante la toma de tiempos por controles secretos y autocontroles, con precisión de segundo o fracción de éste.
20. **AUTOCONTROL:** En pruebas de Regularidad, es la referencia en la que se ha omitido deliberadamente la hora ideal de paso y que debe ser provista por cada competidor.
21. **REUNIÓN PREVIA:** Reunión previa obligatoria de los participantes anterior a una competencia en la cual las autoridades les imparten directivas.
22. **ORGANIZADOR:** Entidad civil, titular de un permiso de organización o empresa promotora, o promotor licenciado, responsable de la programación de una manifestación deportiva automovilística.
23. **ENTE FISCALIZADOR (EF):** Es la Entidad o Persona con facultad para fiscalizar la actividad deportiva automovilística regida por el presente R.D.A, en la esfera territorial de su competencia.

En la actualidad son: el Automóvil Club Argentino, en todo el territorio del país para competencias de carácter internacional, incluidas o no en el Calendario Internacional; la CDA para las de carácter nacional, incluidas o no en el calendario nacional; y las F.R.A.D para competencias de carácter zonal celebradas en los territorios de su respectiva jurisdicción.

24. **FEDERACIÓN REGIONAL DE AUTOMOVILISMO DEPORTIVO (FRAD):** Persona Jurídica que agrupa dentro de su respectiva jurisdicción a las distintas Instituciones que tienen por objeto principal la práctica oficial del automovilismo deportivo en la zona que abarca cada Federación, la cual controla con sus propios medios las respectivas competencias, mediante las normas del presente RDA, en forma parcial y dentro del esquema deportivo que lleva adelante la CDA del ACA como única Autoridad Deportiva Nacional reconocida por la FIA.
25. **PRIMA DE PARTIDA:** Retribución de dinero, o en especies que se otorga a todos los competidores - o sólo a alguno de ellos - que largan una prueba automovilística, asignada por el organizador, patrocinante y/o promotor de la competencia; La prima de partida puede ser oficial si consta en el R.P.P o simplemente privada, si es otorgada por personas físicas o jurídicas distintas del organizador.
26. **PROMOTOR O EMPRESA PROMOTORA:** Toda persona física o jurídica, que con fines de lucro o no, en forma ocasional o habitual, aporte los medios o procure la obtención de los mismos, para posibilitar la realización de una competición automovilística.
27. **CIRCUITO:** Recorrido utilizado para la realización de carreras, cuyas largadas y llegadas coinciden generalmente en un mismo punto. Los circuitos pueden ser temporarios, semi-permanentes o permanentes, según la existencia o no de instalaciones fijas y la continuidad de su disponibilidad para realizar competencias.
28. **PRIMERA POSICIÓN:** Lugar de privilegio en la grilla de partida de toda competencia, ya sea en series o finales.
29. **RANKING - PRIORIDADES:** Ordenamiento preestablecido de los pilotos para asignarles su ubicación en una Prueba o, los números distintivos de acuerdo a su posición en campeonatos anteriores. Determinarán el lugar que les corresponderá a los participantes, en los sorteos del orden de largada (Rally) o, la ubicación en la largada de una competencia (Circuito); según el tipo de prueba de que se trate.
Para las Pruebas en Circuitos, los reglamentos de Campeonatos de cada categoría deberán aclarar la metodología a aplicar para definir el Ranking. Por ejemplo, para determinar un ranking se podrá aplicar una de estas condiciones:
- Tomar solo el resultado de las posiciones del Campeonato del año precedente.
 - Tomar el resultado de las posiciones del Campeonato del año precedente y adicionar a cada participante los puntos del Campeonato en curso y, a partir de una determinada carrera, establecer que se continuará con las posiciones del Campeonato en disputa.

También los reglamentos de Campeonato, podrán establecer para un número determinado de pilotos, un orden de Prioridad, que será un beneficio que tendrá el participante para largar una prueba determinada, si por alguna razón de fuerza mayor, no reglamentaria, no logró clasificarse.

La numeración que se asigna a cada participante en pruebas de circuito, será determinada por cada Ente fiscalizador, según las características de la categoría y se especificarán en los reglamentos de campeonato.

Para las Pruebas de Rally, las Prescripciones Generales aprobadas por la CDA, establecen las pautas aplicables a los campeonatos de la especialidad.

30. **DIRECTOR DE EQUIPO:** Es un representante legal licenciado, designado por un concurrente, para representarlo en todos los actos previstos por las reglamentaciones deportivas, asumiendo todas las funciones y obligaciones del mismo en forma solidaria.
31. **COPILOTO:** Pasajero habilitado para conducir oficialmente en pruebas y categorías habilitadas para su participación, el cual deberá estar provisto de la licencia correspondiente.
32. **NAVEGANTE:** Toda persona licenciada que interviene en un rally o prueba similar como copiloto o acompañante, y que tiene por función la verificación de la ruta, indicar el recorrido y controlar la marcha mediante los instrumentos de navegación.
33. **LICENCIADO:** Persona física o jurídica titular de una licencia emitida por un ente fiscalizador (CDA y/o FRAD).

CAPITULO II

LICENCIAS DEPORTIVAS NACIONALES Y ZONALES

Art. 34 PILOTO:

La CDA establecerá anualmente los procedimientos que deberán cumplimentar los aspirantes de Licencias Deportivas. Cada piloto deberá completar los formularios con todos los datos exigidos y además aprobar los siguientes exámenes:

- APTITUD FISICA: (Licencia Médica Nacional otorgada por la CDA del ACA)
- APTITUD CONDUCTIVA (si correspondiera)
- TEST DE NORMAS DE CONDUCCION DEPORTIVA, CODIGO DE BANDERAS Y CONOCIMIENTO DE PRINCIPALES REGLAMENTACIONES.

Art. 34.1 REQUISITOS OBLIGATORIOS:

Para la solicitud de una Licencia Deportiva de Piloto, se deberá cumplimentar lo siguiente:

- a) Ser mayor de 18 años de edad.
- b) Abonar los aranceles que anualmente fije la CDA
- c) Aprobar los exámenes indicados en el artículo 34 del presente.

Art. 35 LICENCIA PARA MENORES:

Siendo menor de 18 años y hasta 15 años cumplidos, se deberá presentar autorización legalizada, según modelo aprobado por la CDA.

Las Licencias para Aspirantes menores y que no posean registro de conductor, serán emitidas o autorizadas, solamente por la CDA en los siguientes casos:

- a) Con antecedentes de Karting certificados por Autoridad competente.
- b) Con autorización de sus Padres o Tutor Legal, según texto aprobado por la CDA y estar las firmas certificadas ante Escribano Público y por Colegio de Escribanos o por Juez de Paz.
- c) Con Licencia Médica Nacional aprobada.

Reunidos los requisitos citados, la CDA, emitirá una Licencia Deportiva "PROVISORIA", apta para autos de Fórmulas o para autos de Turismo (Promocional). Debiendo en todos los casos quedar establecido en la misma para la categoría que está emitida.

Igualmente para el ámbito zonal, la CDA a requerimiento de una Federación afiliada podrá autorizar se otorgue una Licencia a un menor para una categoría promocional de su jurisdicción (ver Art. 42.2).

La solicitud deberá ser presentada no menos de quince (15) días antes de la competencia que desea participar.

Art. 36 GRADUACION DE LAS LICENCIAS NACIONALES DE PILOTO:

La Licencias Deportivas otorgada por la CDA serán validas exclusivamente para las categorías comprendidas en el Grado de Licencia para la que fue extendida.

La CDA conforme lo establece el Anexo "L" del CDI, en el orden nacional dispone los siguientes Grados de Licencias de Pilotos, para las categorías a las que se puede acceder, según los antecedentes deportivos, la potencia y características de los vehículos.

- **GRADO "A"**: Fórmula 1, Campeonatos de la FIA, Campeonatos IRL. Válida para otros eventos FIA del calendario internacional.
- **GRADO "B"**: Todas las carreras de los Campeonatos FIA WTCC; WEC y otras categorías internacionales de circuito. Las demás carreras, categorías y campeonatos que puedan estar especificadas en los reglamentos nacionales de la CDA como organizadora de sus campeonatos.
- **GRADO "C"**: Requerida por la FIA para Autocross, Rallycross y Campeonatos de Camiones. Válida para todas las carreras inscriptas en el calendario internacional de la FIA y no mencionadas más arriba.
Para categorías Nacionales de la CDA para autos de Turismo y autos de Fórmulas.
- **GRADO "R"**: Válida para todas las pruebas de "ruta", rallies, rallies todo terreno, trepadas y otras pruebas donde la salida sean dadas por separado a cada participante, inscriptas en el internacional de la FIA.
- **GRADO "H"**: Para autos Clásicos de Turismo y Sport Históricos.
Para categorías Nacionales de la CDA de similares características. Según graduación FIA **H1 – H2 – H3 y H4**.
- Para Karting Nacional e Internacional, conforme las normas CIK-FIA y de la Comisión Internacional de Karting..

Art. 36.1 ANTECEDENTES DEPORTIVOS:

Las Licencias Grado "A", serán expedidas, de conformidad con lo establecido en el CDI.

Todas las demás licencias serán expedidas después de la comprobación de todos los antecedentes deportivos nacionales y/o zonales, además del comportamiento del piloto, certificados por la Autoridad competente, los cuales serán sometidos a consideración de la Mesa Directiva de la CDA, quedando a su exclusivo criterio el otorgamiento o no, de las correspondientes licencias.

Art. 36.2 EMISION DE LICENCIAS:

Todas las licencias deportivas de las categorías que integran los Campeonatos Argentinos y Campeonatos o Copas Monomarcas, fiscalizados en forma directa por la CDA, serán emitidas "**exclusivamente**" por la CDA, en su Sede Central o, en los eventos que componen los campeonatos.

Las FRAD solo están habilitadas a emitir licencias deportivas exclusivamente para las categorías de su actividad deportiva zonal.

La CDA y/o las FRAD, podrán exigir a los Pilotos aspirantes a las categorías Promocionales, rendir una prueba de suficiencia en circuito, cuando no dispongan de antecedentes deportivos a su satisfacción y además, responder un cuestionario sobre conocimiento del Código de Banderas y Reglamentaciones Deportivas.

Art. 37 ASCENSOS DE CATEGORIA:

El ascenso de categoría a un Grado superior, únicamente podrá ser otorgado por la CDA debiendo ser solicitado con la debida antelación a fin de evaluar los antecedentes del aspirante.

Una licencia de grado superior habilita para participar en categorías de menor graduación.

Art. 38 LICENCIA PROVISORIA:

La CDA y/o las FRAD, tendrán el derecho de otorgar una Licencia con carácter “Provisoria”, para un número determinado de competencias. El piloto así licenciado será observado en su comportamiento y resultados, a efectos de evaluar el otorgamiento definitivo de su licencia o el rechazo de la misma.

Art. 39 VIGENCIA:

Todas las Licencias Deportivas tendrán su vencimiento anualmente el día 31 de Diciembre.

Art. 40 CONCURRENTE:

Conforme la definición del artículo 20 del CDI, la CDA y cada FRAD en su jurisdicción, establecerán anualmente los procedimientos, aranceles, formularios y demás requisitos que deberán cumplimentar los solicitantes de estas licencias deportivas.

Art. 40.1 REQUISITOS OBLIGATORIOS:

En el momento de solicitar la Licencia de Concurrente, se deberá completar un formulario, declaración jurada, en el que se asume la responsabilidad deportiva que implica tal licenciamiento conforme al RDA, detallándose todos los datos correspondientes al vehículo inscripto.

El solicitante deberá ser mayor de 18 años de edad o emancipado, debiendo asimismo acreditar su identidad con la presentación de documentos (DNI) o la documentación oficial que acredite su emancipación ante la CDA o la FRAD, según corresponda.

Al titular de la licencia se le entregará un documento en el que figuran sus datos personales, el número de Licencia de Concurrente, la Categoría y el número del auto de competición que le corresponde para el campeonato en el que está participando (este último dato no figurará en el caso de Rally).

Se emitirá una Licencia de Concurrente por cada auto participante.

Art. 40.2 RESPONSABILIDAD:

El titular de la Licencia de Concurrente será en todos los casos, responsable de las transgresiones a los reglamentos vigentes, conforme lo expresado por el artículo 9.16 del CDI y los Reglamentos de Campeonatos.

Si el concurrente fuera sancionado, en término de tiempo o en fechas del Campeonato que esta disputando, deberá hacer entrega a la CDA o a la FRAD según corresponda, su Licencia de Concurrente, mientras dure dicha sanción, quedando automáticamente suspendida la concurrencia del vehículo hasta el cumplimiento de la misma.

Art. 41 NAVEGANTE

Conforme la definición del artículo 20 del CDI, el solicitante de una licencia de navegante,

deberá cumplimentar el examen de Aptitud Psicofísica para obtener la Licencia Médica Nacional otorgada por la CDA del ACA y tener pleno conocimiento de las reglamentaciones deportivas vigentes.

La licencia de Navegante no habilita a conducir regularmente un auto de competición.

No se permite en ningún caso la expedición de licencia de Navegante a un menor de 18 años.

Art. 42 LICENCIAS DEPORTIVAS ZONALES:

Cada FRAD, siguiendo las disposiciones del presente RDA, dentro de su respectiva jurisdicción, emitirá anualmente licencias deportivas para las categorías que fiscalice.

Art. 42.1 REQUISITOS OBLIGATORIOS PARA OTORGAR LICENCIAS:

Siendo menor de 18 años, se deberá presentar autorización legalizada, según modelo aprobado por la CDA.

A los menores de edad, desde los 16 años, sin registro de conducción, solamente se les podrá otorgar Licencia Deportiva Provisoria, cuando la misma sea autorizada por la CDA, previo haberle remitido la siguiente información:

- a) La categoría para la cual se solicita la licencia debe estar aprobada en la CDA como promocional.
- b) Deberá presentar antecedentes de karting certificados por autoridad competente.
- c) Cumplir con los requerimientos legales correspondientes a los menores de edad.

Para la solicitud de una Licencia Deportiva de Piloto los aspirantes deberán aprobar los siguientes exámenes:

- APTITUD FISICA: (Licencia Médica Nacional otorgada por la CDA del ACA)
- APTITUD CONDUCTIVA.
- TEST DE NORMAS DE CONDUCCION DEPORTIVA - CODIGO DE BANDERAS Y CONOCIMIENTO DE LOS REGLAMENTOS.

Asimismo se deberá cumplimentar lo siguiente:

- Ser mayor de 18 años de edad.
- Siendo menor de 18 años, se deberá presentar autorización legalizada, según modelo aprobado por la CDA
- Abonar los aranceles que anualmente fije la FRAD.

Art. 42.2 ACEPTACION DE LICENCIA MEDICA NACIONAL:

La CDA emitirá la Licencia Médica Nacional para todos los pilotos que se participen dentro del esquema deportivo que lleva adelante el ACA en su carácter de ADN reconocido por la FIA.

Art. 43. LICENCIAS DEPORTIVAS:

Cada FRAD empleará sus propios formularios de Licencias, los cuales deberán estar firmados por los solicitantes (piloto, concurrente, navegante).

Las fotografías de los solicitantes, podrán ser de color o blanco y negro, debiendo estar

incluidas en las Licencias emitidas, Piloto, Navegante o Co-Piloto) con excepción de las de Concurrente.

Art. 43.1 LICENCIA DE CONCURRENTE:

Es obligatorio emitir una licencia de Concurrente para cada autor participante de conformidad a lo previsto en el artículo 20 del CDI. Cada FRAD en su jurisdicción, establecerá anualmente los procedimientos, aranceles, formularios y demás requisitos que deberán cumplimentar los solicitantes de estas licencias deportivas.

Art. 43.2 LICENCIAS DE NAVEGANTE:

El solicitante de una licencia de navegante, deberá cumplimentar el examen de Aptitud Psicofísica (Licencia Médica Nacional) correspondiente y tener pleno conocimiento de las reglamentaciones deportivas vigentes.

Asimismo deberá ser mayor de 21 años de edad o siendo menor entre 18 y 21 años de edad, deberá presentar una autorización conforme a las disposiciones establecidas para tal fin por la CDA

En ningún caso dicha licencia habilita a conducir regularmente un auto de competición.

No se permite en ningún caso la expedición de licencia de co-piloto o navegante a un menor de 18 años.

Art. 44 LICENCIA MEDICA NACIONAL.:

GENERALIDADES

Conforme a las disposiciones del presente RDA, todo piloto, copiloto o navegante, antes de tramitar cualquiera de estas licencias deportivas, deberá obtener la Licencia Médica Nacional habilitante otorgada por la CDA del ACA.

CONDICIONES MINIMAS PARA SU OTORGAMIENTO:

Los aspirantes a la Licencia Médica Nacional, deberán someterse en los gabinetes médicos autorizados a los siguientes requisitos:

Art. 44.1 EXAMENES MEDICOS:

A cargo de especialistas correspondientes:

- Examen clínico.
- Examen ortopédico y traumatológico.
- Examen oftalmológico.
- Examen neurológico.

ANALISIS DE LABORATORIO:

- Hemograma.
- Eritrosedimentación
- Acido úrico en sangre.
- Urea en sangre
- Glucemia
- K.P.T.T.
- Análisis de orina completo.

- Grupo sanguíneo
- Factor R.H

ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS:

- Teleradiografía de tórax.
- Electrocardiograma.
- Electroencefalograma.
- Entrevista y test psicológico.

EXAMEN CLINICO:

Serán efectuados por un profesional especializado, quien contará en el momento del examen con la totalidad de los análisis antes detallados, con carácter de obligatorio.

EXAMEN ORTOPEDICO – TRAUMATOLOGICO:

Será realizado por un especialista en la materia, quien en el caso de duda podrá requerir estudios complementarios de la especialidad, preferentemente deberá contar con los análisis y estudios complementarios.

EXAMEN OFTALMOLOGICO:

a) Agudeza visual:

1. Antes o después de corrección, al menos 9/10 en cada ojo, u 8/10 en un ojo y 10/10 en el otro.
 2. Todo sujeto que tenga una agudeza visual disminuida y no mejorable en un solo ojo, pero teniendo obligatoriamente una visión controlateral, corregida o no, igual o superior a 10/10 puede obtener una licencia de conductor con las siguientes condiciones y después de un examen efectuado por un oftalmólogo especialista.
 - Conformidad con los puntos b); c) y d) siguientes.
 - Estado del fondo de ojo excluyente de una retinopatía pigmentaria.
 - Toda lesión, antigua o congénita, será estrictamente unilateral.
La ceguera unilateral es una contraindicación absoluta
- b) **Visión de los colores normal:** (en caso de anomalía, recurso a la Tabla de Ishihara, y en caso de error Test de Farnsworth o sistema análogo); en todo caso, no pueden darse errores en la percepción de los colores de las banderas utilizadas en las competencias.
- c) **Campo de visión estática:** De 120° como mínimo; los 20° deben estar indemnes de toda alteración.
- d) **Visión estereoscópica:** Funcional. En caso de anomalía, recurso a los Test de Wirth, de Bagolini (cristales estriados) o test análogos.
- e) **Corrección de la visión:** Se admiten las lentes de contacto, a condición:
 - que las hayan usado desde al menos doce meses y cada día durante el tiempo significativo.
 - y que el oftalmólogo las certifique apropiadas para las carreras de automóviles.

EXAMEN NEUROLOGICO:

El mismo deberá ser realizado por un medico especialista quien evaluará clínicamente, desde un punto de vista neurológico al postulante y contará para su dictamen con los análisis y estudios complementarios, en especial el E.E.G.

ENTREVISTA Y TEST PSICOLOGICO:

Será realizado por un profesional en la materia, quien como mínimo tendrá que efectuar:

Art. 44.2 NORMAS DE PROCEDIMIENTO:

Los exámenes y estudios complementarios, deberán ser realizados por organismos oficiales o en su defecto por instituciones privadas debidamente reconocidas por la Autoridad Deportiva que refrenda la licencia.

Los profesionales actuantes en los exámenes y estudios que componen la licencia medica estarán informados de que los exámenes y estudios que avalen con su firma habilitan al destinatario para la conducción deportiva automovilística.

El ACA por intermedio de la CDA podrá a través de sus asesores médicos actuar de oficio y suspender una licencia médica cuando mediara causa que puedan comprometer la seguridad del licenciado y/o terceros.

Cuando el licenciado haya sufrido una enfermedad que requiera ser sometido a tratamiento médico o un accidente que por su gravedad haga presumir que pueden existir lesiones no manifiestas, caducará su licencia médica y deberá cumplimentarla nuevamente no antes de los diez (10) días del alta médica de ocurrido el accidente.

Art. 45 EXAMEN MEDICO POSTERIOR A UN ACCIDENTE O ENFERMEDAD:

Cuando un licenciado tenga un accidente, ya sea durante una competencia o en otra circunstancia o padezca una enfermedad que haga presumir que puedan existir lesiones no manifiestas, caducará su Licencia Médica.

Pudiendo ser exigible en tales casos que el licenciado, presente a la CDA lo siguiente:

- a) Un certificado confidencial, dirigido a la Comisión Médica Nacional, el cual contenga el diagnostico, pronosis y alcance de la herida o enfermedad.
- b) Una autorización de información confidencial, por escrito entre la Comisión Médica Nacional y el Médico, Hospital o Clínica donde lo están tratando.

A partir de la fecha del accidente o del descubrimiento de la enfermedad o incapacidad, no podrá participar ningún licenciado en eventos deportivos bajo el control de la CDA, hasta que no reciban autorización por parte de esta.

Luego de obtenida el alta correspondiente, deberá solicitar turno a la CDA para un nuevo control médico para su rehabilitación o efectuar el examen médico anual completo.

El licenciado que no dé cumplimiento a lo indicado precedentemente, podrá ser pasible de las sanciones previstas en el RDA y CDI.

Art. 46 LISTA DE AFECCIONES Y ENFERMEDADES INCOMPATIBLES CON EL AUTOMOVILISMO DEPORTIVO:

- Diabetes que exija tratamiento de insulina, epilepsia.
- Afecciones y enfermedades que pueden estar sujetas a la apreciación de la Comisión Médica Nacional: Infarto de miocardio e isquemia miocárdica, valvulopatía o afecciones graves o descompensadas, limitación funcional de las articulaciones de la mano, superior al 50 % y que afecten al mismo tiempo a dos o más dedos de la misma mano.
- No se admitirán las amputaciones salvo en el concerniente a los dedos de la mano, en los que la función de aprehensión debe conservarse en los dedos.
- No se admitirán, en principio, las prótesis ortopédicas.
El límite funcional de las grandes articulaciones cuando exista debe ser inferior al 50 %.

Art. 47 EMISION DE LICENCIAS PARA PILOTOS DISCAPACITADOS:

CONDICIONES PARA LA EMISION:

- a) Esta Licencia se reserva para personas físicamente discapacitadas, pero se excluyen aquellas personas que sufren enfermedades incompatibles con la práctica de deportes automovilísticos o que padecen algún defecto ocular que no los habilita para ello, de acuerdo con el criterio vigente de la FIA
- b) El criterio para el otorgamiento de esta Licencia se basa en tres niveles:

- MEDICO: Evaluación de la aptitud física del solicitante.
- DEPORTIVO: Evaluación de la aptitud del solicitante para conducir, evaluación de su capacidad para salir del vehículo por sus propios medios en el caso de peligro inmediato (accidente, incendio, etc.)
- TECNICO La CDA debe emitir un certificado que indique las modificaciones que deben hacerse a su vehículo.

- c) El piloto discapacitado, una vez que solicita la licencia debe pasar por un examen médico que será efectuado por un miembro de la Comisión Médica Nacional un Médico designado por la CDA

Si el Médico que examina esta de acuerdo en que debe otorgarse la licencia para personas discapacitadas, el solicitante deberá someterse a una prueba de manejo, preferentemente en un circuito y en presencia de una Autoridad de la CDA, con el fin de evaluar sus habilidades.

Asimismo como ya se mencionara anteriormente, se juzgará del mismo modo su habilidad para salir del vehículo por sus propios medios y lo más rápido posible. Específicamente, debe moverse de la posición de sentado a parado; debe poder, en la posición boca abajo, darse vuelta hacia ambos lados; debe poder desenredarse verticalmente utilizando un brazo y del mismo modo salir lateralmente.

Finalmente, el solicitante de tal licencia debe presentar un formulario técnico, describiendo toda modificación efectuada al vehículo.

Una vez que la CDA haya recibido las evaluaciones médicas, técnicas y deportivas, tomará la decisión final en cuanto al otorgamiento o rechazo de la licencia para pilotos discapacitados.

Art. 47.1 PRACTICA DEL DEPORTE AUTOMOVILISTICO POR PILOTOS DISCAPACITADOS:

La Comisión Médica Nacional, establecerá el alcance de la licencia que se emita a un discapacitado, el cual podrá participar solamente en eventos tipo Rally con partida por separado a cada competidor y para las pruebas en pista, se deberá otorgar habilitación especial.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTOS PARA LAS PENALIDADES Y APELACIONES

Art. 48 PENALIDADES:

PROCEDIMIENTOS:

Cada una de las penalidades indicada en el artículo 153 del CDI, podrán imponerse en forma directa o después de elaborarse las actuaciones, según corresponda.

Las penalidades impuestas por el Ente Fiscalizador de que se trate serán aplicadas previa citación del interesado, quién en la audiencia que se señale a tal fin deberá presentar su defensa por escrito o en forma oral ofreciendo en ese mismo acto su prueba de descargo y hacerse acompañar por los testigos de que intente valerse o indicar los mismos con nombre y domicilio si no pueden concurrir en ese acto, quedando descartados si no concurren a la nueva audiencia que se designe.

El inculpado deberá actuar en forma personal.

En caso de tratarse de cuestiones de índole técnica mecánica, podrá ser acompañado ó asistido por un profesional técnico durante su declaración, al solo efecto de responder preguntas del Tribunal.

No podrá hacerlo mediante poder o mandato de otras personas.

En caso de falta de presentación del escrito de defensa o ausencia del interesado o de sus testigos a la audiencia señalada, el procedimiento seguirá su curso en el estado en que se encuentra.

De la sanción primaria que se aplique, el interesado deberá ser notificado en forma fehaciente para que haga uso de su derecho de apelación en los plazos fijados.

Cuando lo estime conveniente la CDA o la FRAD podrá disponer que la penalidad establecida sea redimible por el pago de una suma cuyo monto deberá establecer en el fallo respectivo según las particularidades del caso y antecedentes del inculpado, quien no tendrá derecho a proponer por su parte al cambio de la sanción por una multa.

Quedan eximidas de tales procedimientos las sanciones declaradas inapelables o cuando se trate de una Exclusión dispuesta por los Comisarios Deportivos originadas en cuestiones técnicas.

La sanción de descalificación no será redimible por multa en ningún caso.

Art. 49 TERMINOS DE LA SUSPENSION:

La suspensión a licenciados podrá ser impuesta por número de competencias o por plazos de tiempo, conforme a las modalidades que resulten aplicables a juicio del órgano que impone la sanción.

Si la sanción es por plazo de tiempo, no se computará a tal fin el transcurrido desde la fecha de la última competencia del campeonato en la categoría en que se impuso la sanción, hasta la fecha de la primera competencia del año siguiente, de la misma

categoría.

Si la suspensión es por competencias se considerará su número con respecto a la categoría en que interviene el sancionado. Si el número de competencias por el que se aplica la sanción, excede a las pruebas faltantes para terminar el campeonato del año, las restantes serán cumplidas a partir de la primera fecha del campeonato del año siguiente.

El Ente Fiscalizador por razones fundadas, podrá dejar en suspenso el cumplimiento de una sanción de suspensión, por un plazo que se deberá establecer en cada caso.

La suspensión a Instituciones, autoridades deportivas, vehículos y demás entidades o personas indicadas en el Art. 12.2 del CDI, sólo podrá ser impuesta por plazos de tiempo determinado.

En ningún caso el sancionado podrá tomar parte en cualquier carácter en ninguna competencia nacional o zonal, mientras dure el plazo de la sanción.

Art. 50 LUGAR DE COMISION DE ACTOS ANTIDEPORATIVOS:

Los Licenciados y las Empresas o Personas vinculadas a la actividad deportiva automovilística, son pasibles de sanción por las conductas antideportivas o contrarias al correcto comportamiento que deben observar los mismos, aunque tengan lugar fuera del marco de los actos que componen una manifestación deportiva, quedando este último caso a criterio de la autoridad deportiva que también podrá aplicarla a los licenciados por inconductas de miembros notorios de sus equipos aunque no sean licenciados.

EXCLUSION:

La Exclusión dispuesta por los Comisarios Deportivos, conforme a los Artículos 11.9 y 12.8 del CDI, es la pena por la cual se priva a un licenciado, de participar o seguir participando durante una competencia, por la comisión de actos o actitudes antideportivas y contrarias al CDI; al RDA; los Reglamentos de Campeonatos y demás disposiciones aplicables a las pruebas.

Cuando la trasgresión sólo es conocida por el Comisario Deportivo al término de las Pruebas durante cuyo transcurso tuvo lugar la infracción, la Exclusión implicará la desclasificación del infractor de la Prueba en cuestión. En este caso, esta sanción será apelable, al igual que las infracciones por cuestiones técnicas, dándose solamente curso a la apelación cuando el hecho sea en la Prueba Final.

Si la trasgresión hubiese sido detectada en Pruebas de Clasificación o Series Clasificadoras, la Exclusión no podrá ser apelada.

Art. 51 ACUMULACION DE PENALIDADES:

Las penalidades previstas en el presente RDA, podrán ser acumuladas conforme a la naturaleza y gravedad de la infracción sancionada.

Podrán acumularse sanciones principales entre sí y sanciones principales y accesorias, siempre que ellas no resulten incompatibles, debiendo ser especificadas en cada fallo o caso.

Art. 52 MODO DE COMPUTAR LOS PLAZOS:

Los plazos de sanciones previstas en el presente Reglamento, serán computados por

días, meses o años y comenzarán a la cero hora del día siguiente al de la sanción. Los plazos de procedimiento para hacer valer derechos e interponer recursos, serán computados tomando en cuenta sólo los días hábiles y comenzarán a la cero hora del día siguiente a la fecha en que quedó notificado el interesado, salvo cuando se trate de recursos contra decisiones de los Comisarios Deportivos, en cuyo caso previamente deberá mediar la intención de apelar prevista en el artículo 14.2 del CDI

Art. 53 APELACIONES

JURISDICCION: (ART. 14.1 CDI):

La presentación de un recurso de apelación en tiempo y forma, suspende el efecto de una penalidad aplicada por el Ente Fiscalizador.

- a) La CDA, por intermedio de la Mesa Directiva o del Tribunal Nacional de Apelaciones establecido por el Art. 14.4 del CDI, constituyen el Tribunal de última instancia según los casos facultado para resolver en forma definitiva todo diferendo o apelación que pudiera surgir en el orden nacional con motivo del deporte automovilístico en general, o de una competencia en particular.

Conforme lo establece el artículo 14.2 del CDI, un Concurrente tendrá derecho de apelar una decisión final de los Comisarios Deportivos de una Prueba, debiendo para tal fin manifestar su intención de apelar por escrito y abonando la caución establecida por el Ente Fiscalizador, dentro de la hora siguiente de publicación de los resultados oficiales definitivos.

- b) Cada una de las FRAD reconocidas por la CDA constituyen en sus respectivas jurisdicciones, mediante sus órganos correspondientes, el tribunal de última instancia facultado para resolver en forma definitiva los diferendos o apelaciones que pudieran surgir en sus respectivos ámbitos zonales, con motivo del deporte automovilístico regional o, de una competencia zonal en particular con excepción de los casos previstos en el artículo 54, en los cuales la FRAD deberá actuar en la forma prevista en el artículo citado.

Art. 54 ARBITRARIEDAD MANIFIESTA:

Se considera arbitrariedad manifiesta, cuando por resolución final de una FRAD el afectado ha sido privado de su derecho de defensa previa a la resolución del caso o por cualquier otra deficiencia en el curso del procedimiento contrario a las normas reglamentarias vigentes; como también cuando en la resolución final se advierta una notoria y evidente desproporción entre la falta cometida y la sanción aplicada por la FRAD, la cual en todos los casos debe ajustarse a la escala de Penalidades indicadas en el artículo 12.3 del CDI y normas concordantes.

Este recurso podrá ser interpuesto igualmente por los Clubes afiliados a las FRAD o por directivos de los mismos, contra resoluciones de las mismas que se consideren como arbitrariedad manifiesta.

El escrito de apelación fundamentando la arbitrariedad, deberá ser presentado en tiempo y forma, indicados en el artículo 58 inciso c). El arancel de apelación por Arbitrariedad Manifiesta, será establecido anualmente por la CDA.

Ante la presentación del recurso por parte del afectado, la FRAD deberá elevar las actuaciones a la Mesa Directiva de la CDA y esta, previo al estudio de los fundamentos, deberá resolver la existencia o no de la arbitrariedad, devolviendo las actuaciones sin más trámite, si esta es rechazada.

En caso de hacerse lugar, la Mesa Directiva de la CDA podrá resolver:

- a) reabrir las actuaciones y disponer las medidas que estime necesarias para resolver el fondo de la cuestión.
- b) ordenar que las mismas vuelvan a la Federación para su nuevo tratamiento haciéndole saber las deficiencias detectadas.
- c) resolver la cuestión.

Si se hace lugar al recurso presentado, siendo resuelto a favor del apelante y modificando el fallo de la FRAD, además de reintegrarle la suma abonada en concepto de arancel de apelación ante la CDA, la Federación deberá reintegrar al mismo los aranceles y derechos de apelación que este le hubiese abonado durante el trámite del caso.

Los recursos por arbitrariedad manifiesta, serán resueltos como única instancia por la Mesa Directiva de la CDA y su fallo será definitivo.

Si ante cualquier nota o presentación de un interesado que se considere claramente perjudicado por una resolución de la FRAD, pero que no haya invocado un recurso de arbitrariedad manifiesta y la Mesa Directiva considera que pudo haber existido una arbitrariedad por parte de dicha FRAD, podrá disponer de oficio su investigación por resolución debidamente fundada.

En tal caso deberá hacerlo saber al afectado, y si este lo ratifica, deberá fundar el recurso y abonar el arancel por la apelación, luego de lo cual el expediente será sustanciado y tratado por la Mesa Directiva de la CDA para resolver el recurso.

Art. 55 APELACION NACIONAL Y ZONAL: (ART. 14.3 CDI).

- a) La apelación nacional, tanto contra las resoluciones de Comisarios Deportivos como contra los fallos de la Mesa Directiva según corresponda, deberá hacerse por escrito, estar firmada por el recurrente y acompañada del comprobante del depósito, correspondiente.
- b) Igual procedimiento podrán aplicar las Federaciones Regionales, en sus ámbitos respectivos y con los mismos efectos.
- c) Cuando la Mesa Directiva actúe como Tribunal de última instancia, en los casos apelables ante los Comisarios Deportivos, ordenará el procedimiento indicado a continuación en el Art. 57 y una vez cumplido el mismo, previa presentación del escrito fundando el recurso, o a falta de éste, dictará la resolución definitiva.

Art. 56 TRIBUNAL NACIONAL DE APELACIONES Y TRIBUNAL DE APELACIONES DE LAS FRAD:

La CDA propondrá a la CD del ACA la designación de los miembros para conformar el Tribunal de Apelaciones Nacional.

Las Federaciones Regionales de Automovilismo Deportivo podrán constituir sus propios Tribunales de Apelaciones de acuerdo con sus respectivas normas estatutarias.

Ninguno de los Tribunales mencionados precedentemente pueden estar constituidos por personas que hayan tomado parte como: concurrentes, pilotos o miembros de tripulaciones de automóviles participantes, ni como autoridades u oficiales deportivos en la competencia o hecho motivo de un pronunciamiento del Tribunal sobre el particular o cuando haya participado ya en una decisión o resolución sobre el caso en cuestión o cuando directa o indirectamente estén involucrados en el asunto considerado.

Art. 57 PROCEDIMIENTO DE LA APELACION:

Una vez interpuesto el recurso de apelación ante el Ente Fiscalizador, se elevarán las actuaciones, con toda la prueba producida al Tribunal de Apelaciones o a la Mesa Directiva según corresponda, los cuales notificarán en forma fehaciente al apelante de la fecha que se señale para la presentación del escrito fundando su recurso, si no lo hubiese hecho con antelación.

Ante los Tribunales de Apelaciones no podrán presentarse nuevas pruebas, pero de oficio, podrá requerir las medidas que estime necesarias para la mejor resolución del caso apelado.

Haya o no presentación del escrito fundando el recurso, el procedimiento seguirá su curso hasta el fallo definitivo.

Con el escrito de apelación, el recurrente deberá acompañar el recibo que justifique el pago del derecho de apelación, cuyo monto será fijado anualmente por la CDA o la FRAD correspondiente.

En caso de falta de pago dentro del plazo fijado para la apelación, el recurso podrá ser declarado desierto, sin más trámite, quedando firme la sanción apelada.

Art. 58 PLAZOS PARA LAS APELACIONES: (ART. 14.1 CDI).

Los plazos para interponer los recursos son los siguientes:

- a) Dos días hábiles contra las resoluciones de los Comisarios Deportivos que apliquen la sanción, a contar de la notificación de la misma al inculpado, en forma fehaciente. Siempre que dentro de la hora siguiente de la comunicación al inculpado hubiese previamente manifestado su intención de apelar a los Comisarios Deportivos.
- b) Cinco días hábiles, contra las resoluciones del Ente Fiscalizador que sean susceptibles de apelación ante el Tribunal de Apelaciones respectivo

Con esta apelación no podrán aportarse nuevas pruebas y en caso de no hacerse uso del recurso dentro del plazo establecido, el mismo será declarado desierto, quedando firme lo resuelto anteriormente.

- c) Ocho días hábiles, en los casos de apelación ante la Mesa Directiva de la contra resoluciones de las FRAD, que se consideren casos excepcionales de arbitrariedad manifiesta, debiendo en ese acto fundarse por escrito y en forma amplia las causales de la presunta arbitrariedad y acompañarse toda la prueba de que intente valerse en adelante.

En todos los casos que anteceden, con excepción del inciso a) los recursos de apelación podrán interponerse por telegrama debiendo ser confirmado por un escrito firmado por el recurrente dentro de los plazos indicados y acompañado por el comprobante del depósito correspondiente a la suma establecida para cada caso de apelación, sin lo cual se considerará como no presentada.

Art. 59 PLAZOS PARA LOS FALLOS DE LOS TRIBUNALES DE APELACIONES:

El Tribunal de Apelaciones de la CDA o de las FRAD, deberá pronunciar su fallo dentro del plazo de treinta días a contar de la fecha en que le fueron elevadas las actuaciones con motivo de apelaciones interpuestas contra fallos que hayan emanado del respectivo Ente Fiscalizador.

Sólo por circunstancias especiales el fallo podrá exceder de ese plazo y, en tal caso, el mismo deberá indicar las causas.

Art. 60 FALLO DEL TRIBUNAL DE APELACIONES: (ART. 189 CDI):

El Tribunal de Apelaciones, según corresponda, podrá resolver que la decisión apelada sea revocada o que la pena sea aumentada o disminuida, pero en ningún caso podrá disponer que una competencia sea disputada nuevamente.

Art. 61 REEMBOLSO DE LA SUMA DEPOSITADA:

Al resolver una apelación, la Mesa Directiva de la CDA, el Organismo Ejecutivo de la Federación Regional correspondiente o el Tribunal de Apelaciones en su caso, dispondrán si todo, o parte del depósito, debe ser reintegrado al apelante, si el resultado del fallo hace lugar total o parcialmente a la apelación; no será devuelto si el apelante, en cualquier instancia del recurso lo abandona o desiste del mismo.

CAPITULO IV FEDERACIONES REGIONALES

Art. 62 FEDERACIONES REGIONALES:

Solo las FRAD que en la fiscalización de su actividad, apliquen el Reglamento Deportivo Automovilístico (RDA), serán consideradas en el esquema organizativo deportivo de la FIA que encabeza el ACA.

La delegación del ejercicio del Poder Deportivo Parcial incluirá la jurisdicción zonal de la Federación, no pudiendo invadir otras jurisdicciones salvo común acuerdo entre las mismas .

Art. 63 RETIRO DEL PODER DEPORTIVO PARCIAL:

Conjuntamente con el retiro del ejercicio del poder deportivo parcialmente delegado a una Federación, de acuerdo al Art. 5 del CDI, la CD del ACA puede excluir a la misma del esquema organizativo deportivo en forma directa y sin más trámite.

Puede asimismo excluirla a pedido de la Mesa Directiva de la CDA, cuando su petición esté fundada, en alguna de las siguientes causales:

- a) Contravenir en forma inexcusable las disposiciones deportivas de la FIA, del CDI, del RDA y las resoluciones del ACA como A.D.N. o de su CDA cuyo desconocimiento no podrá invocar en ningún caso.
- b) Perder su personería jurídica o no actualizar la vigencia de la misma, en los términos y plazos legales o cuando no proceda en tiempo y forma a la renovación estatutaria de sus autoridades o cuando la actividad deportiva decaiga en forma tal que no cumpla con los fines y objetivos tenidos en cuenta por el ACA.
- c) Desacatar o no responder reiteradamente los pedidos que le formule la Mesa Directiva de la CDA.
- d) Ser motivo de denuncias sobre irregularidades, malos manejos o arbitrarios, que hagan presumir que no existe por parte de la Federación una administración normal de la misma o cuando hay un evidente abuso de sus atribuciones.

La existencia de tales causales será invocada por la CDA y hecha conocer a la CD del ACA quien podrá excluir a la Federación de su esquema organizativo deportivo.

Art. 64 INHABILITACION DEPORTIVA DE FEDERACIONES

En los casos indicados precedentemente con las letras a) y d) del artículo anterior, la Mesa Directiva de la CDA podrá inhabilitar o excluir deportivamente a la Federación, por un plazo que determinará expresamente, y/o mientras duren las causas que dieron motivo a la medida.

Art. 65 INTERVENCION DEPORTIVA DEL AUTOMOVILISMO REGIONAL:

En caso de inhabilitarse deportivamente a una Federación, la Mesa Directiva de la CDA, si lo estima necesario, podrá designar una Comisión Interventora que se hará cargo de la fiscalización deportiva de los interesados (entidades y personas) que así lo soliciten, o bien solicitar que otra Federación tome a su cargo tal fiscalización, a fin de garantizar la continuidad de las competencias programadas sin perjudicar a las instituciones que componen la misma ni a las

categorías que fiscaliza.

Esa Comisión tendrá amplias facultades para actuar exclusivamente en el ámbito deportivo para el cumplimiento de su gestión, debiendo mantener permanentemente informada a la CDA

Art. 66 CAMPEONATOS REGIONALES:

Las FRAD anualmente establecen las condiciones en que se desarrollarán los Campeonatos Regionales en su respectiva jurisdicción, sujetos a su propia reglamentación.

Las condiciones y requisitos para la asignación de puntos para la obtención del título de Campeón Regional son establecidos por cada FRAD anualmente.

Cualquier piloto licenciado de una Federación podrá participar en otra jurisdicción zonal, con la sola presentación de su licencia, en calidad de invitado y sin puntos, en una sola competencia.

CALENDARIOS DEPORTIVOS:

Cada FRAD determinará las fechas que integrarán cada Campeonato Regional, una vez conocido el Calendario Nacional de competencias que fiscaliza la CDA

En caso de cambios de fechas en los Calendarios Nacionales, las FRAD afectadas serán informadas por la CDA, las cuales deberán tratar de facilitar el desarrollo de la actividad nacional, mediante la consecuente adaptación a la misma de los torneos regionales.

Se podrán realizar hasta tres competencias fuera de su jurisdicción zonal, debiendo estar previamente autorizada por la FRAD ó el Ente fiscalizador correspondiente. Eventualmente podrá aumentarse a más de tres fechas, solo con autorización expresa de la CDA.